

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00104 00 ACCIONANTE: CECILIA PIÑEROS DE PARDO

ACCIONADO: EPS SANITAS

Bogotá DC., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el despacho la acción constitucional de tutela promovida por la señora CECILIA PIÑEROS DE PARDO, en contra de la EPS SANITAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, salud y debido proceso.

# 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora CECILIA PIÑEROS DE PARDO, manifiesta que se encuentra afiliada en salud como independiente a la entidad accionada, y que para el día 25 de julio de 2022 recibió un requerimiento en el cual le informaban que se encontraba en mora respecto del aporte del mes de junio, por lo que al día siguiente remitió solicitud al correo carteraeps@colsanitas.com en la cual requirió actualizar la información acreditada con los soportes respectivos, toda vez que en el historial de pagos del operados SIMPLE, se registran dos aportes que se abonaron en el mes de abril, cuando lo cierto es que uno de ellos corresponde al mes de junio, debido a que el pago lo realizó el 13 de julio de 2022, pero el operador le indica que no podía realizar el ajuste de los pagos y que debía comunicarse con la EPS, entidad que le indicó que debía hacer un nuevo pago por el mes de junio y tramitar el reintegro de uno de los pagos del mes de abril.

Menciona que el 26 de julio de 2022 solicitó a través del canal virtual de la EPS imputar la segunda consignación registrada para el mes de abril al pago de la deuda del mes de junio, que por error del operador SIMPLE se abonó al mes equivocado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1654 del Código Civil, recibiendo un correo que indicaba que la solicitud quedó radicada bajo el número 22-07188445 y que sería resuelta en un plazo de 2 a 15 días, no obstante, no ha recibido respuesta pese a que ha consultado varias veces a la oficina virtual.

En consecuencia, solicita declarar la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, salud y debido proceso por parte de la EPS SANITAS, y en consecuencia ordenar a la accionada dar respuesta a los derechos de petición formulados el 26 de julio del presente año con radicados No. 22-07188445 y 6293572, bajo el entendido que no ha incurrido en mora de los aportes a salud.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del trámite propio de la acción de tutela, se avocó el pasado 06 de septiembre, se requirió a la EPS SANITAS y se ordenó vincular a la entidad PAGO SIMPLE.





RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00104 00 ACCIONANTE: CECILIA PIÑEROS DE PARDO

ACCIONADO: EPS SANITAS

Se allegaron las siguientes respuestas:

**3.1. EPS SANITAS**, a través del Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, informa que la accionante se encuentra afiliada a la EPS SANITAS en calidad de cotizante, pero actualmente se encuentra suspendida por presentar mora para el periodo de junio de 2022, como se puede corroborar en los soportes allegados con la acción de tutela.

Identifica que día 14 de julio de 2022, mediante planilla No. 1045581269, se reportó pago para el periodo de abril y no para junio, pago de abril el cual había sido reportado el 27 de mayo de 2022, por tanto, es necesario que la afiliada solicité la devolución del pago efectuado nuevamente para el periodo de abril y lo efectúe de manera correcta para el periodo de junio.

Indica que el error al momento de aplicar el pago del mes de junio, puede ser del operador de pagos o la accionante quienes son los únicos intervinientes en el proceso de pago, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, frente a lo cual su representada no tiene ningún tipo de injerencia o participación, por lo tanto, no le puede ser atribuida responsabilidad alguna.

Aclara que el trámite adelantado por la accionante el día 16 de julio de 2022 mediante la plataforma de trámites en línea de EPS SANITAS, no es un derecho de petición, sino un trámite administrativo de carácter operativo, y en ese sentido se le dio respuesta el día 01 de agosto de 2022 a través del correo electrónico: <a href="mailto:parpgui@gmail.com">parpgui@gmail.com</a>, indicándosele que debe allegar el soporte del pago del mes de junio de 2022 con el fin de aplicar el mismo y habilitar el servicio.

Por lo anterior, solicita se conmine a la accionante para que en conjunto con el operador de pagos aclaren y solucionen la novedad presentada frente al pago del aporte para el mes de junio de 2022, y así mismo que se realice en debida forma el respectivo aporte con el fin de dar aplicación al mismo y levantar la suspensión del servicio, debiendo la accionante solicitar la devolución del pago que se realizó de manera doble para el mes de abril.

Finalmente, considera que existe una falta de legitimación de la causa por pasiva por lo que solicita la desvinculación de la entidad de la presente acción de tutela como quiera que se probó que entidad hubiera vulnerado los derechos fundamentales a la accionante.

### 3.2. SISTEMA INTEGRADO MULTIPLE DE PAGOS ELECTRONICOS S.A.

**-SIMPLE S.A** a través del Representante Legal Suplente, allegó certificación de pagos efectuados a través de esa plataforma por la accionante, y el consolidado detallado.





RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00104 00 ACCIONANTE: CECILIA PIÑEROS DE PARDO

ACCIONADO: EPS SANITAS

# 4. Consideraciones del Despacho

#### 4.1. Procedencia de la Tutela

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio de salud.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, se indica en el artículo 5º del precepto en mención, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

En este caso, se instauró acción de tutela en contra de la EPS SANITAS, entidad de carácter particular, encargada de la prestación de un servicio público.

# 4.2. De la Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra de una entidad pública descentralizada por servicios y particular encargada de la prestación de un servicio público, respecto de la cual se predica una condición de indefensión entendida dicha situación "cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un





RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00104 00 ACCIONANTE: CECILIA PIÑEROS DE PARDO

ACCIONADO: EPS SANITAS

particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada"<sup>1</sup>.

#### 4.3. De los derechos fundamentales

# 4.3.1. Del derecho a la salud de personas de la tercera edad:

Frente a las personas de la tercera edad la Corte ha determinado "Este Tribunal ha señalado que los adultos mayores son sujetos de especial protección y en razón de su situación de indefensión el Estado es el encargado de proteger y garantizar su derecho a la salud de manera integral. Por consiguiente, el derecho aducido por el demandante es de raigambre fundamental y en consecuencia, susceptible de estudio por medio del mecanismo de tutela."<sup>2</sup>

### 4.3.2. Del derecho de petición:

Respecto al derecho de petición, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" <sup>3</sup>

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, implicando el correlativo deber de estas últimas de brindar una respuesta oportuna, clara, congruente, precisa y de fondo sobre lo solicitado.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha especificado los siguientes elementos del derecho de petición:

- "i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."
- (ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-296/16

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-206 de 2018



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00104 00 ACCIONANTE: CECILIA PIÑEROS DE PARDO

ACCIONADO: EPS SANITAS

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado"<sup>4</sup>.

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 señala que, "salvo norma legal especial", toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Si se trata de peticiones de documentos y de información el término de resolución es de diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

### 4.3.3. Del derecho al debido proceso:

En lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso la Corte ha emitido un concepto claro: "El artículo 29 de la Constitución establece que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En desarrollo de esa disposición constitucional, esta Corporación ha definido el derecho al debido proceso administrativo como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". (negrita por el despacho)

#### 4.4. CASO CONCRETO

La acción de tutela promovida por la ciudadana CECILIA PIÑEROS DE PARDO, se fundamenta en que de acuerdo a su manifestación, realizó el aporte a salud del pasado mes de junio, el día 13 de julio del presente año, pero el mismo fue aplicado para el mes de abril, y que por ello la EPS accionada suspendió el servicio en salud por encontrarse en mora, por lo cual considera que existe una vulneración a sus derechos fundamentales al no darse respuesta a las solicitudes remitidas el 26 de julio del presente año, mediante las cuales solicitó a la accionada, imputar la segunda consignación registrada para el mes de abril al pago de la deuda del mes de junio, que por error del operador SIMPLE se abonó al mes equivocado.

Durante el traslado de la acción de tutela, la EPS SANITAS, informó que efectivamente la accionada se encuentra afiliada a esa entidad como cotizante independiente, pero su servicio se encuentra suspendido por mora, debido a que se



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia T-044 de 2019

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia C-980 de 2010.

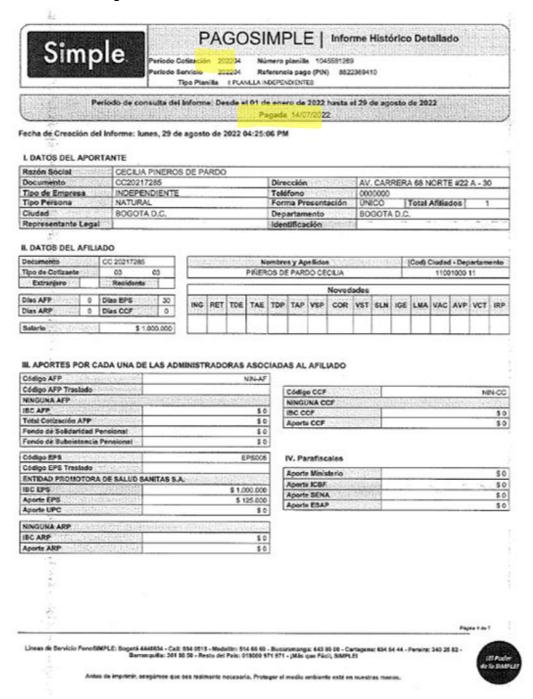


RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00104 00 ACCIONANTE: CECILIA PIÑEROS DE PARDO

ACCIONADO: EPS SANITAS

presentó un error en el aporte del mes de junio, el cual fue aplicado al mes de abril, por lo que en contestación a la solicitud en línea que realizó la accionante, la cual no configura un derecho de petición, le fue informado que debía cancelar de manera correcta el mes de junio y solicitar el reembolso del pago del mes de abril.

Pues bien, según la problemática planteada y las pruebas aportadas al plenario, se logra establecer que efectivamente la señora PIÑEROS DE PARDO allegó al presente trámite constitucional, la planilla No. 1045581269, como se evidencia en la imagen a continuación:



También fue aportado por la vinculada SISTEMA INTEGRADO MULTIPLE DE PAGOS ELECTRONICOS S.A. -SIMPLE S.A el historial de aportes registrados en esa plataforma, de la siguiente manera:





RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00104 00 ACCIONANTE: CECILIA PIÑEROS DE PARDO

ACCIONADO: EPS SANITAS

No planilla	Fecha de Pago	Tipo	Periodo de cotización	Estado	Valor Pagado	
1048120483	11/08/2022	1	202207	PAGADA	\$ 125.000	
1045581269	14/07/2022	1	202204	PAGADA	\$ 125.000	
1046343500	18/06/2022	- 1	202205	PAGADA	\$ 125.000	
1046343454	27/05/2022	1	202204	PAGADA	\$ 125.000	
1044416306	25/04/2022	1	202203	PAGADA	\$ 125.000	
1043192172	4/03/2022	1	202202	PAGADA	\$ 125.000	
1042590262	15/01/2022	1	202201	PAGADA	\$ 125.000	
1041589707	13/12/2021	1	202112	PAGADA	\$ 113,600	
1040955537	8/11/2021	1	202111	PAGADA	\$ 113.600	
1040241830	8/10/2021	1	202110	PAGADA	\$ 113.600	
1039694942	7/09/2021	1	202109	PAGADA	\$ 113.600	
1038955037	11/08/2021	1	202108	PAGADA	\$ 113.600	
1038591368	8/07/2021	1	202107	PAGADA	\$ 113.600	
1037704679	22/06/2021	1	202106	PAGADA	\$ 113.600	
1037107226	10/05/2021	1	202105	PAGADA	\$ 113.600	
1036461544	12/04/2021	1.	202104	PAGADA	\$ 113,600	
1035759734	11/03/2021	1	202103	PAGADA	\$ 113,600	
1035039640	10/02/2021	1	202102	PAGADA	\$ 113.600	
1034995464	13/01/2021	1	202101	PAGADA	\$ 113.600	
1033765179	10/12/2020	1	202012	PAGADA	\$ 109.800	
1033122197	12/11/2020	1	202011	PAGADA	\$ 109.800	
1032457161	13/10/2020	- 1	202010	PAGADA	\$ 109.800	

Se tiene entonces que el articulo 1°del Decreto 1273 de 2018, establece "Pago de cotizaciones de los trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral. El pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes se efectuará mes vencido, por periodos mensuales, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el periodo de cotización, esto es, el mes anterior...", por lo que se genera una relación contractual entre la señora CECILIA PIÑEROS DE PARDO y SIMPLE S.A para el manejo de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), de la cual se causó la planilla No. 1045581269 y que fue cancelada por la actora el 14 de julio de 2022, pero según su manifestación, la entidad en mención la aplicó al mes de abril y no al mes de junio, como correspondía.

Ahora bien, en contestación al oficio No. 602 del 06 de septiembre de 2022, la vinculada allegó certificación de pagos efectuados a través de esa plataforma por la accionante, y el consolidado detallado; pero no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones contenidas en la demanda de tutela, específicamente sobre el error que les es adjudicado por la accionante consistente en la aplicación errónea del pago del mes de junio de 2022, al mes de abril de la misma anualidad, pese al requerimiento por parte de este despacho en ese sentido, por lo que es dable darle aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en materia de tutela, y por consiguiente se tendrán por ciertos los hechos en los cuales la accionante fundamenta sus pretensiones.







RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00104 00 ACCIONANTE: CECILIA PIÑEROS DE PARDO

ACCIONADO: EPS SANITAS

Conforme a lo anterior se puede concluir que efectivamente existe una vulneración al derecho a la salud de la accionante, ya que le fue suspendido el servicio por encontrarse en mora, atendiendo al error en el pago de los aportes, específicamente al mes de junio de 2022; de la que conoce el SISTEMA INTEGRADO MULTIPLE DE PAGOS ELECTRONICOS S.A. -SIMPLE S.A, quien es el operador de la planilla PILA.

En efecto, si bien de conformidad al artículo 4º de la Resolución 00002634 del 27 de junio de 2014, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la N Planilla Correcciones, "No se puede utilizar para correcciones que impliquen devolución de valores pagados en exceso", como ocurre en el presente caso, lo cierto es que debe tenerse en cuenta que la accionante es una persona sujeto de especial protección constitucional, atendiendo a que no sólo se trata de un adulto mayor, sino que es una persona de la tercera edad, toda vez que en la actualidad cuenta con 87 años de edad, tal como lo indicó la accionante y que no fue desvirtuado por las accionadas; frente a la cual, el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional debe ceder, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, en los siguientes términos<sup>6</sup>:

"El concepto "adulto mayor" fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de "vejez" propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de "desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen". Dicha definición opera para los efectos de esa norma, a saber, para la "atención integral del adulto mayor en los centros vida" y según lo ha precisado esta Corporación, solo es aplicable en ese ámbito y no de forma genérica.

- 30. Por su parte, la calidad de "persona de la tercera edad" solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.
- 31. Para efecto de precisar a qué edad una persona puede catalogarse en la tercera edad, esta Corporación ha acudido a la esperanza de vida certificada por el DANE. Ha asumido que la tercera edad inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público, misma que varía periódicamente. A esta se le conoce como la tesis de la vida probable.
- 32. Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado "Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020" emitido por el DANE, la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico.
- 33. Ahora bien, el análisis de subsidiariedad debe hacerse igualmente de modo flexible cuando se trata de una persona de la tercera edad, puesto que "cuando una persona sobrepasa el promedio de vida de los colombianos (...) por su avanzada edad [es dable suponer que], ya su existencia se habría extinguido para la fecha de una decisión dentro de un proceso judicial ordinario". En el caso de las personas

NTCSP 1000

8

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia T-013 de 2020





RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00104 00 ACCIONANTE: CECILIA PIÑEROS DE PARDO

ACCIONADO: EPS SANITAS

que son consideradas adultos mayores, se requiere analizar además otras circunstancias del caso que den cuenta de su vulnerabilidad.

Situación que también desconoce la EPS SANITAS al exigirle a la accionante que realice nuevamente el pago del mes de junio de 2022, y luego solicitar la devolución de los valores pagados en exceso, sin tener en cuenta que se trata de una controversia administrativa, frente a la cual la Corte Constitucional ha resaltado que no es causa justificada para la suspensión del servicio, en los siguientes términos:

"El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia.

El principio de continuidad, según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, consiste en que "[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad". Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: "(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados".

(...)

"Adicionalmente, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua. La jurisprudencia constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir "todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior







RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00104 00 ACCIONANTE: CECILIA PIÑEROS DE PARDO

ACCIONADO: EPS SANITAS

obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos." (negrilla por el despacho)

Por lo anterior, no es admisible para esta judicatura la respuesta suministrada por la EPS a la accionante, en la cual le indica que debe realizar el pago del mes de junio y solicitar el reembolso del mes de abril, constituyendo una carga adicional para la señora Piñeros de Pardo, que afecta el derecho fundamental a su salud, pues los servicios por los cuales está cotizando al SGSSS se encuentran suspendidos por mora, la cual se predica cuando no se ha realizado el pago por dos meses consecutivos de las cotizaciones por parte del trabajador independiente, mientras que en el caso en estudio sólo se trata de un error en la aplicación del mes de junio, más no de una falta de pago.

Olvida la EPS accionada que la demandante es una persona de la tercera edad, en situación de vulnerabilidad y pese a ello, mantiene la suspensión en el servicio de salud, sin tener en cuenta la protección constitucional reforzada de los adultos mayores de la tercera edad, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional<sup>8</sup>:

"es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional-el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran"

En lo que respecta al derecho de petición se tiene que la accionante remitió el 26 de julio del presente año, solicitud en la cual requiere dar aplicación del pago realizado el día 13 de julio al mes de junio y no al mes de abril, mediante radicados No. 22-07188445 y 6293572, frente a lo cual la accionada indica que no se trata de un derecho de petición sino de un trámite administrativo de carácter operativo, de la siguiente manera:

01/08/2022 16:34:09	Resolver Solicitud	Cordial saludo, En atención a su solicitud, se informa que es necesario y se anexe soporte de la planilla detallada en estado pagado del periodo 06/2022, esto con el fin de validar y realizar ajuste al que haya lugar.
---------------------	-----------------------	---



<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia T-017/21

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sentencia T-117 de 2019



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00104 00 ACCIONANTE: CECILIA PIÑEROS DE PARDO

ACCIONADO: EPS SANITAS

No obstante, se pudo establecer comunicación telefónica con el señor Guillermo Pardo (al abonado celular 3052433881), quien es hijo de la señora Cecilia Piñeros de Pardo, quien informó que no fue recibido ningún correo por parte de EPS SANITAS ni al email parpqui@gmail.com, que es de su dominio, ni al de su progenitora ceciliapinerosdepardo@hotmail.com, y que tampoco al revisar en la consulta en línea, se evidencia contestación. Por lo anterior, se advierte una violación flagrante al derecho fundamental de petición de la actora, ya que la demandada no cumplió con los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015, así como por lo señalado por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues pese a que durante el trámite de esta acción constitucional emitió una contestación a las peticiones objeto de la misma, se pudo corroborar que ésta no fue conocida por la afectada, tal como lo informó el hijo de la accionante.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses de la peticionaria, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

Para terminar, se indica que no existe un hecho que demuestre la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, dado que, como se pudo corroborar dentro de las planillas de corrección de PILA, no está la opción de corregir el pago de aportes en exceso y, por ende, el trámite a seguir es el señalado por la EPS, sin embargo, no se debe someter a una persona de la tercera edad a trámites administrativos como el requerido por Sanitas, y por ello es que la presente demanda es procedente frente al amparo del derecho a la salud.

En consecuencia, se ordenará al Representante legal o quien haga sus veces del SISTEMA INTEGRADO MULTIPLE DE PAGOS ELECTRONICOS S.A. SIMPLE S.A que en el término de DOS (02) DÍAS siguientes a la notificación del presente fallo, homologue el aporte contenido en la planilla No. 1045581269 al mes JUNIO de 2022, y una vez actualizado informar de manera inmediata a la EPS SANITAS. De ese mismo modo se ordenará al Representante Legal del EPS SANITAS, o quien haga sus veces, que posterior a la notificación de este fallo constitucional, (i) realice de manera inmediata la activación en la prestación de los servicios de salud del Plan de Beneficios a la señora CECILIA PINEROS DE PARDO, (ii) en caso de no haberlo hecho antes, poner en conocimiento en debida forma respuesta la peticionaria, los correos а а ceciliapinerosdepardo@hotmail.com o parpgui@gmail.com, debiendo allegar las accionadas a este despacho prueba de cumplimiento a las órdenes dadas en este fallo de tutela, pues de no hacerlo se entenderá que no lo acataron.

# **DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,





RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00104 00 ACCIONANTE: CECILIA PIÑEROS DE PARDO

ACCIONADO: EPS SANITAS

#### RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y petición de la

señora CECILIA PIÑEROS DE PARDO, en contra de la **EPS SANITAS** y el **SISTEMA INTEGRADO MULTIPLE DE PAGOS ELECTRONICOS S.A. -SIMPLE S.A**, como se determinó en esta

decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal o quien haga sus veces del

SISTEMA INTEGRADO MULTIPLE DE PAGOS ELECTRONICOS S.A. -SIMPLE S.A que en el término de DOS (02) DÍAS siguientes a la notificación del presente fallo, homologue el aporte contenido en la planilla No. 1045581269 al mes JUNIO de 2022, y una vez actualizado informar de manera inmediata a la EPS SANITAS, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en

la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Representante legal o quien haga sus veces de la EPS

SANITAS que posterior a la notificación de este fallo constitucional, (i) realice de manera inmediata la activación en la prestación de los servicios de salud del Plan de Beneficios a la señora CECILIA PIÑEROS DE PARDO, (ii) en caso de no haberlo hecho antes, poner en conocimiento en debida forma la respuesta a la peticionaria, a los correos electrónico ceciliapinerosdepardo@hotmail.com o parpgui@gmail.com, debiendo allegar prueba de cumplimiento a lo aquí dispuesto, pues de no hacerlo se entenderá que no acató este fallo de tutela; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: NEGAR la vulneración el derecho fundamental al debido proceso, por

las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE en legal forma la presente decisión y una vez cumplido

este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual

revisión.

**SEXTO**: Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su

cumplimiento inmediato, como lo estipula el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ORIANA REINOSO BOCANEGRA

JUEZ

